Año económico de 1879-80. Juéves 19 de Febrero. Núm. 196.

Boletin Oficial.

PROVINCIA DE ORENSE.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña Maria Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Astúrias, las Serenísimas Señoras Infantas Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO

para la aplicacion de la ley de expropiacion forzosa. (1)

Art. 111. Los perjuicios que puedan irrogarse al propietario con la ocupacion temporal, en el caso del artículo anterior, serán regulados por dos prácticos, nombrados el uno por el facultativo encargado de las operaciones y el otro por el dueño de la finca. En caso de divergencia entre los prácticos se estará, en la apreciacion de los perjuicios, á lo que decida el Alcalde de la jurisdiccion, salvo recurso al Gobernador de la provincia. La cantidad en que se fije la indemnizacion se pagará en el acto por el Jefe de las operaciones al propietario.

Art. 112. Si el propietario opusiese resistencia injustificada á conceder el permiso para la entrada en su posesion, ó si despues de regulados los perjuicios del modo que se menciona en el artículo anterior insistiese en su negativa, el Alcalde dará parte al Gobernador de la provincia, el cual adoptará las disposiciones oportunas para hacer cumplir lo prescrito en la ley y en este reglamento.

Sin embargo, el mismo Gobernador podrá retirar, á instancia de parte, la autorizacion concedida, exigiendo la responsabilidad que procediera por cualquier abuso cometido.

Art. 113. Tambien pueden ocuparse temporalmente las propiedades particulares en el caso 2.° de los enumerados en el art. 55 de la ley, esto es, para el establecimiento de caminos provisionales, talleres, almacenes, depósitos de materiales y cualesquiera otras servidumbres que requieran la construccion, reparacion y conservacion de las obras.

Art. 114. La necesidad de la ocupacion temporal, en el caso señalado en el artículo anterior, se declarará en los términos prevenidos en el art. 58 de la ley.

Art. 115. Se indemnizará en estos casos al dueño de los terrenos por el tiempo que dure la ocupacion, así como por los daños y perjuicios y deterioros de toda clase que puedan irrogarse con ella.

Siempre que convenga á los propietarios, y así lo reclamasen hará constar el estado de sus fincas ántes que sean ocupadas con relacion á cualquiera circunstancia que pueda ofrecer duda cuando se trate de valorar los daños en ellas ocasionados.

Art. 116. Cuando fuere posible fijar de antemano la importancia y duracion de la ocupacion temporal ántes de que esta tenga efecto, se intentará un convenio con el propietario acerca del importe de la indemnizacion. Con este objeto se le hará por el representante de la Administracion ó por el concesionario la oferta de la cantidad que se considere del caso, concediendo al interesado el plazo de 10 dias para que conteste lisa lanamente si acepta ó rehusa la expresada oferta.

En el caso de aceptacion se hará el pago de la cantidad correspondiente, y la finca podrá ser ocupada desde luego sin que al propietario se le consienta hacer reclamacion alguna.

Si el interesado no contestase en el plazo marcado en el párrafo primero de este artículo, se entenderá que acepta el ofrecimiento hecho, y se ocupará la finca, prévio el pago de la indemnizacion, como se expresa en el párrafo segundo.

Art. 117. En todos los casos en que no fuere posible señalar de antemano la importancia y duracion de la ocupacion, se intentará por el representante de la Administracion ó por el concesionario un convenio con el propietario para fijar una cantidad alzada suficiente á responder del importe de la indemnizacion. Si se llegase á un acuerdo sobre este punto, la cantidad fijada se depositará en la Caja de la Administracion económica de la provincia para responder del abono de la indemnizacion en la época correspondiente.

En caso de desacuerdo, se nombrarán por las partes interesadas peritos para determinar el valor de la suma que deba depositarse, procediéndose en estos casos en términos análogos á los que para la expropiacion se fijan en el artículo 29 y siguientes de la ley y los correspondientes de este reglamento, decidiéndose en último resultado sobre el asunto por el Gobernador de la provincia, cuya resolucion será ejecutoria.

De todos modos, ántes de proceder á la ocupacion temporal, se hará constar por los peritos el estado de la finca, como se previene en el párrafo segundo del art. 59 de la ley y 115 de este reglamento.

Procedimientos iguales se seguirán para fijar la cantidad que debe depositarse cuando el propietario hubiera rehusado la oferta que se le haya hecho en el caso del art. 116.

Art. 118. Así que se terminen las obras en totalidad ó en la parte que afectasen á los terrenos temporalmente ocupados, se procederá á fijar la indemnizacion que en definitiva haya de abonarse por la ocupacion, deterioros, daños y perjuicios causados con ellas.

Se intentará ante todo un convenio con el propietario para determinar el importe de la indemnizacion, procediéndose en este caso como determinan la ley y es-

(1) Véase el número 130.

te reglamento para los análogos de la ocupacion permanente.

Se concluirá.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Circular.

El Excmo. Sr. Rector del Distrito Universitario, se ha servido aprobar el itinerario para la visita ordinaria que debe practicar el Inspector del ramo, en los meses de Marzo á Junio próximos, á las escuelas públicas y privadas comprendidas en los Ayuntamientos que á continuacion se expresan.

En su consecuencia, y cumpliendo lo ordenado en el artículo 141 del Reglamento de 20 de Julio de 1859, se publica dicho itinerario para conocimiento de las Autoridades locales, quienes prestarán al referido funcionario el auxilio que necesite y les demande en el desempeño de su cometido.

Los Sres. Alcaldes, en cuanto reciban la presente circular, enterarán de ella á los Maestros de ambos sexos de sus respectivas demarcaciones, á fin de que cuando llegue el Inspector tengan cubierto el estado, cuyo modelo es adjunto, segun se preceptúa en el artículo 142 del citado Reglamento; debiendo exhibir además los registros de matrícula y asistencia, el libro de contabilidad, el de visita de inspeccion y los presupuestos de la escuela.

Orense Febrero 17 de 1880.—El Gobernador Presidente, Victor Noboa Limeses.—José Lorenzo Gil, Secretario.

Lista de los Ayuntamientos que deben ser visitados.

Partido judicial de Ribadavia.

Ribadavia.
Castrelo de Miño.
Arnoya.
Carballeda de Avia.
Beade.
Leiro.
Aboion.
Melon.
Cenlle.

Partido de Viana.

Gudiña.
Mezquita.
Viana.
Villarino.
Bollo.

Modelo que se cita en la anterior circular.

PARTIDO JUDICIAL DE....... AYUNTAMIENTO DE.......

Estado de la escuela pública (elemental completa, ó incompleta de niños ó niñas) localizada en el pueblo de....... á cargo de D.......

Observaciones del Inspector.	Datos suministrados por el Profesor.
	1.° Situacion, estado y dependencias del edificio.
	2.° Estado y colocacion de los muebles y enseres.
	3.° Medios materiales de instruccion.
	4.° Materias que comprende el programa de enseñanza.
	5.° Número de alumnos matriculados, con separacion de los menores de 6 años, de 6 á 10, y mayores de 10.
	6.° Idem de los que concurran ordinariamente.
	7.° Idem de los que están dispensados del pago de retribuciones.
	8.° Sistema adoptado para el régimen de la escuela.
	9.° Secciones en que se divide cada clase de enseñanza.
	10. Tiempo dedicado en la semana á la instruccion de los niños en cada clase de enseñanza.
	11. Libros de texto para cada asignatura.
	12. Número de alumnos de cada seccion.
	13. Sistema de premios y castigos.
	14. Edad y estado del maestro, título profesional del mismo y años de servicio en la enseñanza y en el pueblo.
	15. Dotacion para el personal y material de la escuela, fondos de que se paga, é importe de las retribuciones de los niños en el caso de ser pública.
	16. Puntualidad en el pago de la dotacion y retribuciones.
Fecha y firma.	El Maestro.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Junta de la Deuda pública.

Dispuesto por la Junta de la Deuda pública que la subasta para amortizacion de renta perpétua interior y exterior, correspondiente al mes actual, tenga lugar el dia 20 del mismo, se anuncia al público por medio de este Boletin oficial para conocimiento de los que deseen tomar parte en dicha subasta.

Las condiciones son las mismas que las publicadas para las de meses anteriores, segun puede verse en el anuncio inserto en la Gaceta del 12. Los pliegos de proposiciones serán admisibles en esta Dependencia hasta el 17 inclusive; siendo de advertir que, con arreglo á lo prescrito en R. O. de 9 de Agosto de 1878, los interesados han de depositar en garantía de sus proposiciones, el 1 por 100 del valor nominal de las mismas, y que los títulos de renta perpétua que en ellas ofrezcan, han de contener el cupon corriente, ó sea el vencedero en 30 de Junio del año actual los del exterior, y el de 1.° de Julio siguiente los del interior.

El mismo dia 20 se verificará ante dicha Junta una subasta extraordinaria para adquirir títulos y residuos de renta perpétua interior, con destino á su conversion en inscripciones nominativas á favor de Corporaciones civiles, con sujecion á las mismas bases establecidas para la mensual de igual clase de Deuda, anuncio publicado en la Gaceta del dia 13.

Orense 16 de Febrero de 1880.—P. S., Manuel Poncet.

Negociado de Impuestos.—Descuentos sobre haberes.

El Excmo. Sr. Director general de Impuestos en comunicacion fecha 25 de Noviembre del año próximo pasado, dice á esta Administracion de mi cargo lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 25 de Setiembre último la Real órden que sigue:

«Excmo. Sr.: Enterado el Rey (Q. D. G.) del expediente promovido en esa Direccion general sobre interpretacion del artículo 20 de la Instruccion de 24 de Julio de 1876 y valor legal de la circular aclaratoria de 18 de Agosto siguiente y teniendo en cuenta que el error padecido en la escala de aquel artículo consistente en variar el último guarismo de la primera cantidad fué puramente material pudiendo así comprobarse por el artículo siguiente que al tratar de las excepciones del descuento consigna solo las cantidades menores de 1.000 pesetas y considerando que la ley de Presupuestos de 1873-74 fuente de donde toma sus disposiciones adjetivas la instruccion de 24 de Julio por estar vigente en esta parte, señala terminantemente el tipo de mil pesetas como cantidad desde la que debia empezar la imposicion; S. M. de

acuerdo con lo informado por ese Centro se ha servido confirmar la mencionada circular de 18 de Agosto de 1876 y declarar que la equivocacion padecida en el artículo 20 de la instruccion de 24 de Julio de 1876 no fué sino un error material que en ningun modo podia oponerse al precepto legal donde tenia su origen, debiendo considerarse reemplazado desde aquella fecha el texto erróneo para los efectos de obligar su contenido con el de «de mil á dos mil pesetas, doce por ciento.» De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.»

Circular que se cita. —«Con esta fecha se dice al Jefe económico de Badajoz lo siguiente:

Vista la consulta que V. S. dirige á este Centro directivo sobre el descuento que corresponde á los empleados provinciales y municipales cuyo haber anual sea de 1.000 pesetas, toda vez que no está comprendido en la escala marcada por el art. 20 de la Instruccion de 24 de Julio último ni en la excepcion que establece el párrafo 2.º del 21; visto el art. 23 de la ley de Presupuestos vigente y la de 26 de Junio de 1874, considerando que el impuesto que grava los haberes de los empleados provinciales y municipales no ha sufrido alteracion alguna debiendo entenderse vigentes cuantas disposiciones á él se refieren; considerando que los haberes de dicha clase de 1.000 pesetas anuales están sujetos al descuento del 12 por 100, si bien exceptuados de la novena parte del recargo, considerando que por esta razon no figura en la escala del artículo 20 de la Instruccion á cuyos haberes se aplica el expresado recargo de la novena parte; y considerando que esta omision no pueda explicar derogacion ni modificacion de las disposiciones citadas de carácter legislativo que son aplicables al caso de que se trata; esta Direccion general ha acordado decir á V. S. que los haberes de 1.000 pesetas anuales que se satisfagan con cargo á los presupuestos de las provincias ó municipios están sujetos al descuento del 12 por 100 y exceptuados de la novena parte de recargo. Lo que traslado á V. S. para su conocimiento.»

Lo que se hace público por medio de este Boletin oficial, tanto para conocimiento de los interesados, como para que los municipios dispongan los descuentos á los perceptores de mil pesetas anuales, con sujecion á lo que disponen las anteriores órdenes.

Orense 17 de Febrero de 1880. —El Jefe económico, P. S., Manuel Poncet.

Consumos.

El Excmo. Sr. Director general de Impuestos con fecha 12 de Enero último, se ha servido comunicar á esta Administracion de mi cargo lo que sigue:

«Por la Secretaría del Ministerio de Hacienda se ha trasladado á esta Direccion general en 5 de Diciembre último la Real órden siguiente:=«Excmo. Sr.: El señor Ministro de Hacienda comunica con esa fecha al de la Guerra la Real órden siguiente:—«Excelentísimo Sr.: En vista de lo manifestado por V. E. y concurriendo en los Cuerpos de la Guardia civil y Carabineros idénticas circunstancias que las que motivaron la Real órden de 18 de Agosto último, eximiendo del repartimiento por consumos y sal á las clases militares, pues si bien no perciben sus haberes con cargo al Presupuesto de ese Ministerio se hallan en completa actividad, tanto por su organizacion como por la clase de servicios que prestan componiendo parte integrante del ejército á que se concedió la citada exencion; S. M. conformándose con lo propuesto por la Direccion general de Impuestos se ha servido declarar comprendidos en los beneficios de dicha Soberana disposicion á los Cuerpos de la Guardia civil y Carabineros. De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.»—Lo que de la propia Real órden comunicada por el referido Sr. Ministro traslado á V. E. para iguales fines.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial de la provincia para que los Sres. Alcaldes dén conocimiento á las Juntas repartidoras, llegado el caso de que opten cubrir el cupo de consumos por repartimiento vecinal, á fin de que cumplan y se atengan á lo mandado en la presente Real órden, evitando de este modo las consiguientes reclamaciones de agravio.

Orense 17 de Febrero de 1880. —El Jefe económico, P. S., Manuel Poncet.

SÉTIMA SECCION

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

D. Mariano Santamaria, Escribano actuario del Juzgado de Viana del Bollo.

Certifico que en el mismo se presentó la demanda que literalmente dice:

«D. Francisco Vila Yañez, casado, propietario, mayor de edad y vecino de esta villa de Viana, segun su cédula personal número 200, y Concejal de este distrito, á V. S. respetuosamente expone: que en este municipio donde es vecino, segun lleva probado, se halla inscrito como elector para Diputado á Córtes; pero notó que no se hallaban inscritos como tales en las listas electorales de este Ayuntamiento los contribuyentes vecinos del mismo que se relacionan en la adjunta certificacion que presenta, á pesar de reunir las circunstancias y condiciones que prescribe el art. 15 de la ley de 28 de Diciembre de 1878. En esta atencion, y como los sugetos relacionados contribuyen para el Tesoro y pagan la contribucion territorial y de subsidio marcada en el art. 15 de la vigente ley para Diputados á Córtes, son vecinos de este distrito y mayores de edad, segun se comprueba por la certificacion adjunta, expedida con referencia al padron general de vecinos y repartimiento de territorial y subsidio, deben adquirir el derecho de sus sufragios que se les tiene negado, y por lo tanto en uso de las atribuciones que le confiere el art. 24 de la mencionada ley,

Suplica á V. S. se digne declarar á todos los contribuyentes relacionados en la anterior certificacion, que pide se tenga por presentada, electores para Diputados á Córtes, y prévias las formalidades que previene la ley Electoral vigente, ordenar la consiguiente inscripcion de todos y cada uno de ellos en el libro registro del censo electoral del distrito electoral del Barco de Valdeorras y en las listas correspondientes á este municipio de Viana para que puedan ejercer su derecho electoral en las primeras elecciones para Diputados á Córtes; todo lo que procede en justicia que pide y espera de la acreditada de V. S. Viana Febrero 5 de 1880.—Francisco Vila.

Nombres de los sugetos á que se refiere la demanda inserta y sus vecindades.

Antonio Alvarez Alvarez, San Martin.
Antonio Garcia Vazquez, Covelo.
Andrés Garcia Gomez, id.
Alejos Félix, Tabazoa de Edroso.
Ambrosio Baña, Quintela de Edroso.
Antonio Yañez Blanco, Morisca.
Aureliano Rua, Viana.
Bernardino Sanchez, Grijoa.
Benito Baña Fernandez, Quintela de Edroso.
Bernardo Fernandez, Viana.
Benigno Penin, Fornelos de Filloas.
Cosme Fernandez Fernandez, Quintela de Edroso.
Domingo Dominguez Ballesteros, Fornelos de Filloas.
Domingo Blanco Alvarez, San Martin.
Domingo Barteiro, Santa Marina Puente.
Domingo Fernandez Afonso, Quintela de Edroso.
Domingo Couso Rodriguez, idem.
Domingo Gonzalez Rodriguez, San Mamed.
Eleuterio Fernandez, Viana.
Eladio Avila Rodriguez, id.
Evaristo Salgado Jares, Fradelo.
Evaristo Setillo, Parada.
Francisco Fontela Fernandez, Viana.
Francisco Yañez Fernandez, idem.
Francisco Fernandez Alvarez, idem.
Fermin Alvarez Herbella, id.
Fernando Gutierrez, San Martin.
Francisco Rodriguez Fernandez, id.
Francisco Afonso Vazquez, idem.
Francisco Carballo Granja, Frojanes.
Francisco Garcia Salgado, Fradelo.
Francisco Fernandez Arias, Quintela do Pondo.
Francisco Cortes Rodriguez, Bembibre.
Francisco Garcia Arias, Fornelos de Filloas.
Francisco Rodriguez, San Mamed.
Francisco Yañez Palores, Morisca.
Francisco Fernandez Nuñez, Bolado.
Francisco Dominguez, Covelo.
Francisco Garcia Rodriguez, San Ciprian.
Gabriel Dominguez Garcia, Tabazoa de Edroso.
Gabriel Yañez, Viana.
Hermógenes Macia, id.
Higinio Rodriguez, id.
Hipólito Rodriguez Coutado, Villarmeao.
Joaquin Perez Martinez, Ponton.
Julian Rodriguez Remesal, San Ciprian.
Javier Rodriguez Blanco, id.
José Lorenzo Rodriguez, Bembibre.
José Dieguez Gonzalez, Villarmeao.
José Carracedo Prieto, Fornelos de Coba.
Juan Manuel Rodriguez Nuñez, Villarmeao.
José Fernandez Garcia, San Mamed.
José Iglesias Gonzalez, id.
Juan Francisco Casares, Morisca.
Miguel Herbella Lopez, Viana.
Manuel Arias Vila, id.
Manuel Rodriguez Rodriguez, Bembibre.
Manuel Estévez Peuda, id.

Martin Martinez Macia, Pungeiro.
Manuel Gonzalez Perez, Monjos.
Manuel Blanco Alonso, Fradelo.
Manuel Herbella Zapatero, Quintela de Edroso.
Pedro Alonso Rodriguez, Fornelos de Filloas.
Pedro Alvarez Fernandez, Grijoa.
Pedro Suria Fernandez, Parada.
Pedro Coutado Vega, San Mamed.
Rogelio Prieto Fernandez, Tabazoa de Edroso.
Santiago Vidueira Vazquez, San Mamed.
Sebastian Lopez, id.
Teodoro Dominguez Couso, Quintela del Pando.
Tomás Fernandez Carballo, Quintela de Edroso.
Valentin Gayoso, Villarmeao.
Vicente Casares Gonzalez, Morisca.

CAPACIDADES.

Antonio Conde, Escribano; Viana.
Antonio Quintas, Procurador; Viana.
Lucas Alonso, Coadjutor; Tabazoa de Edroso.
Juan Antonio Fraiz, Maestro; San Mamed.
Blas Rodriguez Ogea, Párroco, Quintela de Edroso.
Juan Manuel Arias, Procurador, Viana.
José Manuel Herbella, Coadjutor; Villarmeao.
Miguel Gomez Perez, Párroco; Pinza.
Miguel Rodriguez, id.; Edroso.
Segundo Herbella, id.; Grijoa.

Seccion 9 de Quintela de Humoso.

Amaro Pousa Rodriguez, Ramilo.
Antonio Fernandez Rodriguez, idem.
Antonio Justo Couso, Penouta.
Antonio Garcia Perez, Dradelo.
Antonio Espino Gomez, Cepedelo.
Antonio Veleda Perez, Pigeiros.
Antonio Fidalgo Veleda, Pradocabalos.
Cayetano Martinez Fernandez, Quintela de Humoso.
Domingo Antonio Martinez, Penouta.
Domingo Vicente Couso, San Agustin.
Donato Edroso Gomez, id.
Domingo Rodriguez Fernandez, Seoane de abajo.
Francisco Cerezal Anta, Ramilo.
Francisco Granja Couso, Penouta.
Felipe Vazquez Fernandez, Lozariegos.
Fernando Tameiron Garcia, Pradorramisquedo.
Francisco Fouvelo da Lama, Tabazoa de Humoso.
Francisco Gago Fernandez, Solveira.
Francisco Guerra Dieguez, Pigeiros.
Juan Antonio Fariñas Cerezal, Ramilo.
José Villarino Granja, Rubiales.
José Garcia Rigueiro, id.
José Rodriguez Espino, Tabazoa de Humoso.
José Veleda Veleda, Pigeiros.
José Guerra Dieguez, id.
José Guerra Rodriguez, id.
José Rodriguez Bermudez, id.
José Fernandez Dominguez, Pradocabalos.
José Gonzalez Gonzalez, Caldesinos.
Lorenzo Couso Perez, Penouta.
Leonardo Fidalgo Saquete, Bouza.
Miguel Rodriguez Rodriguez, idem.
Manuel Blanco Vidueira, Villardemilo.
Manuel Rodriguez Rodriguez, Pigeiros.
Miguel Cortés Garcia, id.
Manuel Perez Estevez, Castro.
Miguel Martinez Nuñez, Pradocabalo.
Manuel Martinez, Solveira.
Manuel Gonzalez, Seoane de abajo.
Manuel Cortés Blanco, Caldesinos.
Pedro Perez Fernandez, Pigeiros.
Ramon Couso Prieto, Penouta.
Tomás Rodriguez Perez, Humoso.
Vicente Gomez Primo, Cepedelo.
Ignacio Lastra Serrador, Pigeiros.

CAPACIDADES.

Fermin Rodriguez, Cura párroco; Villaseco.
Lorenzo Blanco, Coadjutor; Castiñeira.
Policarpo Suarez Cal, Cura párroco, Paradela.

Admitida que fué la demanda mencionada, se dispuso su insercion en el Boletin oficial de la provincia, á los efectos del artículo 27 de la ley Electoral vigente.

Y para que tenga efecto, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente que firmo en Viana del Bollo á 13 de Febrero de 1880.=Mariano Santamaria.=V.° B.°=El Juez de primera instancia, Pedro Alvarez Lopez.

ORENSE: IMP. DE JOSÉ M. RAMOS.